

Con fecha 17 de Junio del año próximo pasado me comunicó el Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda la Real orden siguiente: = Ilmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha enterado detenidamente de cuanto V. I. y el Tribunal de Contaduría mayor han expuesto en razon de los inconvenientes y perjuicios que presenta á los pueblos y particulares el cumplimiento de la Real orden de 24 de Mayo del año último que determinó el modo con que las Comisiones de liquidacion de suministros habian de calificar los ejecutados por ellos durante la última guerra; y dispuesto siempre el magnánimo corazon de S. M. á tener todas las consideraciones con los heroicos esfuerzos y sacrificios hechos en aquella gloriosa lucha, ha venido en derogar dicha Real orden, y ampliar la admision de los citados suministros en los términos siguientes:

1º

Se considerará de abono todo suministro cuyo recibo solo contenga media firma, siempre que no ofrezca duda la legitimidad de esta.

2º

Lo mismo los recibos que solo expresen en general el regimiento, clase, cuerpo franco, division ó ejército á que correspondian los sugetos que los firman; debiendo las Comisiones de liquidacion facilitar su paradero, ó reputar como gasto extraordinario de guerra el importe de los que, á pesar de las oportunas diligencias, no lo tuviesen.

3º

Serán tambien de abono los que no esten acompañados de las copias de pasaportes; no pudiendo los cuerpos y empleados negarse tampoco á admitir los cargos que contra ellos produzcan.

4º

Los de caudales y efectos entregados para obras de fortificacion, aunque tuviesen algun defecto con arreglo á la ordenanza de Ingenieros, serán abonables siempre que produzcan cargo ó reclamacion de las inversiones correspondientes.

5º

Igualmente lo serán los que aparezcan cedidos por Comisionados nombrados por las Juntas Provinciales y Generales ú otras Autoridades sin mas que el encabezamiento de tales Comisionados; pero deberá constar á las oficinas que los sugetos por quienes resultan dados los recibos tuvieron dichos encargos.

6º

Se abonarán los de paisanos que sirvieron de espías, los de bagageros, conductores de efectos de la Real Hacienda, los postillones que siguieron los cuarteles generales, los de sugetos destinados á correr pliegos, y en general los de todos aquellos que prestaron algun servicio á los ejércitos y que estaban á su inmediacion.

7º

Aunque los recibos que contienen enmiendas no salvadas legalmente en parage sustancial, y los que no expresan la clase, cuerpo ó ejército á que pertenece el individuo socorrido, carecen de los requisitos mas esenciales y precisos á fundar y verificar los cargos que deben producir; sin embargo quiere S. M. se abone la tercera parte de su importe á los interesados en la forma que se dirá, desechándose únicamente en su totalidad los que no tengan la firma ó media firma del sugeto que se supone percibió el suministro por no ofrecer el menor dato de legitimidad.



Las Comisiones de liquidacion conformarán sus operaciones á las precedentes reglas para los casos que se ofreciesen parecidos en todas sus circunstancias, aunque no aparezcan expresamente detallados, y si se presentaren algunos de diferente naturaleza, los consultarán para la resolucion de S. M.

9.  
Como fijadas de este modo las bases que han de regir en la calificacion de recibos no debe quedar duda sobre los que han de abonarse ó desecharse, procederán desde luego las Comisiones á librar en favor de los interesados las certificaciones formales del importe de los que no se hallen comprendidos en el art. 7º; bien entendido que solo se ampliarán las referidas reglas á los pueblos y particulares, pero no á los Tesoreros, Pagadores y empleados de Real Hacienda que por obligacion debieron saber y exigir los requisitos prescritos en Reales órdenes é instrucciones para la legitimidad de los recibos y á quienes de consiguiente solo deberá expedirse certificaciones formales de los que aparezcan sin defecto; dispensándose solo los de pura formalidad, y darse de los demas las certificaciones interinas que previene el art. 7º de la instruccion de 23 de Diciembre de 1814, quedando á las resultas.

10.  
Segregados de los recibos que califica el art. 7º los que carezcan de firma de los sujetos que se supone percibieron los suministros, y examinado el importe de los demas, se expedirán por separado certificaciones de la tercera parte de èste en favor de los pueblos ó particulares.

11.  
Las certificaciones procedentes de recibos abonables en su totalidad, y de los que únicamente lo son de la tercera parte de su importe, deberán unas y otras expresar el número de èstos, la clase y el valor de las especies suministradas.

12.  
Los Gefes de liquidacion pondrán en los recibos abonables solo en la tercera parte de su importe una señal que lo indique y que los inutilice para otro uso.

13.  
Se encarga, bajo toda responsabilidad, á los Gefes de las Comisiones que hagan observar la mas escrupulosa exactitud en las reglas prescritas, asi para la clasificacion de recibos como para la expedicion de certificaciones; debiendo proceder con tal orden y claridad en su desglose de las relaciones ó cuentas de cada pueblo ó particular en que obren, que en cualquier tiempo puedan acreditar la conformidad de los cargos pasados por ellas y de los documentos existentes con el importe de las certificaciones que hubieren expedido.

14.  
Para que pueda llevarse y darse asimismo en caso necesario una razon exacta del importe de todas las certificaciones expedidas en equivalencia de recibos abonables en su totalidad y de los que solo lo sean en la tercera parte, las Comisiones de liquidacion darán al Tesorero general, para que se anoten en la Comision de liquidacion de su cargo, noticias puntuales y concebidas con la mayor expresion y claridad de cuantas hubiesen expedido y fueren expidiendo.

15.  
Aunque unos pueblos hayan sufrido mas que otros, ó suministrado mas proporcionalmente, no se admitirá ni dará curso á reclamacion para abono de mayor parte que la tercera de los recibos comprendidos en esta clase; pero concluida la operacion general la Comision de liquidacion de esta Corte pasará una relacion exacta por provincias al Ministerio de mi cargo, demostrando la cantidad á que en cada pueblo hubieren ascendido los suministros sin recompensa, á fin de que S. M. pueda dispensar á los mas vejados los alivios que fueren de su soberano agrado.



Se admitirán por último, no obstante lo prevenido en contrario en la citada Real orden de 24 de Mayo, las justificaciones del extravío de documentos correspondientes á pueblos y empleados hechas por ante el Intendente ó Subdelegado con el competente número de testigos, y siempre que de los informes del Ayuntamiento pleno y Cura Párroco que los citados Gefes deberán tomar, como asimismo del dictamen del Asesor de la Intendencia ó Subdelegacion resultare comprobada la verdad del hecho. Todo lo que participo á V. I. de orden de S. M. para su cumplimiento; en el concepto de que no ha de proceder á comunicar y publicar dichas reglas ínterin que observada completamente la Real orden de 16 de Mayo anterior no conste se hayan ya presentado en las respectivas oficinas todos los recibos de suministros de importe reclamable contra la Real Hacienda, á cuyo efecto, hechas por V. I. las competentes prevenciones á los Intendentes para que activen el envío de las notas expresivas de los pueblos y particulares que estuviesen pendientes de este servicio con manifestacion de los causales que han motivado el retraso, las remitirá, reunidas que sean, á este Ministerio, á fin de que se sirva determinar S. M. los que hayan de admitirse ó no; declarando cerrado el término á toda ulterior presentacion.

Y habiendo resuelto S. M. en Real orden de 11 de Octubre último, que traslado á V. S. igualmente con esta fecha, la circulacion de esta soberana resolucion, la comunico á V. S., á fin de que se sirva disponer su cumplimiento con arreglo á lo que se previene en la citada de 11 de Octubre anterior. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1819. = Victor Soret.

*Es copia de la Real orden comunicada á esta Intendencia por el Excmo. Señor Tesorero General del Reino. Zaragoza 31 de Diciembre de 1819.*

*Blanco.*



Se admitirá por último, no obstante lo prevenido en contrario en la citada Real or-  
 den de 24 de Mayo, las justificaciones del extrajo de documentos correspondientes a pro-  
 cesos y empiezos hechas por ante el Intendente ó Subdelegado con el competente número  
 de testigos, y siempre que de los informes del Ayuntamiento Pleno y Cura Párroco que  
 los citados Cofes deberán tomar, como asimismo del dictamen del Asesor de la Inten-  
 dencia ó Subdelegación resultare comprobada la verdad del hecho. Todo lo que parti-  
 cipó á V. E. he ordenado á S. M. para su cumplimiento; en el concepto de que no ha  
 de proceder á comunicar y publicar dichas reglas hasta que observada completamente  
 la Real orden de 10 de Mayo anterior no conste se hayan ya presentado en las res-  
 pectivas oficinas todos los recibos de suministros de importe reclamable contra la Real  
 Hacienda, á cuyo efecto, hechas por V. E. las convenientes prevenciones á los Intenden-  
 tes para que activen el envío de las notas expresas de los pueblos y particulares que  
 existieren pendientes de este servicio con manifestación de los caudales que han moti-  
 vado el retraso, las remitirá, remitiendo por otra, á este Ministerio, á fin de que se  
 sirva determinar á S. M. los que hayan de admitirse ó no; declarando cerrado el térmi-  
 no á toda ulterior presentación.

Y habiendo resuelto S. M. en Real orden de 11 de Octubre último, que trasladado  
 á V. E. igualmente con esta fecha, la circulación de esta soberana resolución, la comu-  
 nico á V. E., á fin de que se sirva disponer su cumplimiento con arreglo á lo que se  
 previene en la citada de 11 de Octubre anterior. Dios guarde á V. E. muchos años.  
 Madrid 8 de Noviembre de 1819. = Victor Borja.  
 Es copia de la Real orden comunicada á este Intendente por el Excmo. Señor Teso-  
 vero General del Reino, Zaragoza 31 de Diciembre de 1819.

Blanco.

